

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 16/06/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00387 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura

2- Presente la demanda integrada que cumpla con los presupuestos del art. 82 ibidem, en la que incluyan las tres letras de cambio allegadas como base de la ejecución, esto es, la presentada con la demanda y las dos que aporlo con el documento que denominó “oficio inclusorio” por lo que deberá formularlas de manera integral, teniendo en cuenta la literalidad de las mismas en cuanto a las fechas de vencimiento.

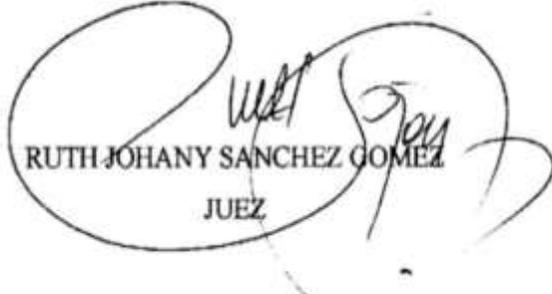
Se requiere al memorialista para que en lo sucesivo si pretende demandar otros títulos valores resultado de la relación sustancial entre la demandante y el demandado deberá obrar conforme lo dispone el art. 148 del C.G.P.

3 – De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que la dirección física y electrónica donde pretende sea notificado el demandado funciona la entidad pública, Ejército Nacional, donde al parecer trabaja el ejecutado. Deberá tener en cuenta, que, si no conoce el lugar de notificación de la parte pasiva, podrá hacer uso de las facultades que la norma procesal establece para tal fin.

4– Atendiendo a lo previsto en el art. 74 del C.G.P. aporte poder debidamente determinado y claramente identificado, en el cual se determine qué es lo que se pretende demandar y a quien se pretende demandar.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

---

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

---

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 42 fijado 17/06/2021 \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaría